



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00744-2019-PHC/TC
ICA
DOMINGO PAULINO SALCEDO
CABEZAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Yáñez Flores abogado de don Domingo Paulino Salcedo Cabezas contra la resolución de fojas 236, de fecha 27 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00744-2019-PHC/TC
ICA
DOMINGO PAULINO SALCEDO
CABEZAS

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, mediante la cual se condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de colusión. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 28, de fecha 24 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la precitada condena (Expediente 01758-2011-45-2402-JR-PE-01).

5. En apoyo del recurso se aduce que: 1) el representante del Ministerio Público no cumplió con acreditar con evidencia alguna su responsabilidad y participación en el hecho punible; pues únicamente se limitó a considerarlo responsable, por estimar que todos los miembros del comité especial son solidariamente responsables ante cualquier irregularidad producida en el proceso de selección que adjudicó la buena pro al Consorcio Amazónico (New Holland, JCB y Hino); 2) nunca existió direccionamiento en las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria, por ello el Ministerio Público debió considerar el contenido del acta de presentación de propuestas en el que se evidencia la participación de doce postores; 3) no se valoró de manera conveniente los siguientes documentos: acta de licitación pública 001-2008-GRU-P-PECFB "adquisición de maquinaria pesada para la ejecución del proyecto ampliación de la capacidad operativa del servicio de pool de maquinaria pesada de la unidad ejecutora 005 - carretera Federico Basadre -, Región Ucayali", acta de entrega de resultados de la evaluación técnico calificación de las propuestas económicas de la licitación y al acta de otorgamiento de la buena pro; 4) la presunción de inocencia no ha sido enervada en el proceso penal que se le siguió con pruebas válidas; 5) no existe una pericia contable válida para establecer los daños y perjuicios en agravio del Estado, por lo que el monto de la reparación debería ser un monto menor; 6) la supuesta colusión nunca existió, toda vez que hubo transparencia durante todo el proceso de selección, hubo pluralidad de postores, además de la presencia de un notario público y un veedor de OCI; 7) no tuvo contacto ni vínculo alguno con ningún proveedor; entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00744-2019-PHC/TC
ICA
DOMINGO PAULINO SALCEDO
CABEZAS

6. Esta Sala del Tribunal aprecia que aun cuando expresamente se alega la presunta vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones, de defensa y a la prueba, se advierte que, en puridad, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL